



VISTOS,

PROVEIDO N° 000905-2021-UE005/MC; informe del comité de Selección llamado: Aclaratorio del Otorgamiento de la buena pro al procedimiento de selección por ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2021-UE00S-PENLVMPCI-2 – SEGUNDA CONVOCATORIA ya su vez para aclarar lo manifestado por el postor CORPORACION EMPRESARIAL C&Z S.A.C; Carta N° 000001-2021-CSAS-001-2021-UE005-PENLVMPCI/MC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura



mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que mediante Resolución Ministerial N° 125-2021-DM/MC de fecha 05 de mayo del 2021, se ha designado temporalmente al Arql. Luis Alfredo Narváez Vargas, Director del órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones;

Que mediante Resolución No 000013-2021-UE005/MC de fecha 13 de febrero del 2021 se incluyó en el plan anual del 2021; el Procedimiento de Selección por Adjudicación simplificada para la Contratación del SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INSTITUCIONAL PARA LA SEDE DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 005 NAYLAMP – LAMBAYEQUE; ASÍ COMO PARA EL MUSEO NACIONAL SICÁN Y MUSEO TUMBAS REALES DE SIPÁN;

Que mediante Resolución No 000017-2021-UE005/MC de fecha 20 de febrero del 2021; se resolvió APROBAR, el EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2021UE005-PENLVMPCI-1 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INSTITUCIONAL PARA LA SEDE DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 005 NAYLAMP - LAMBAYEQUE; ASÍ COMO PARA EL MUSEO NACIONAL SICÁN, Y MUSEO TUMBAS REALES DE SIPÁN, por el monto de S/ 38,400.00 (Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles);

Que mediante Resolución Directoral N° 0000018- 2021 UE005/MC se resolvió DESIGNAR COMITÉ de Selección AS N° 001-2021- UE005-PENLVMPCI - SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INSTITUCIONAL PARA LA SEDE DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 005 NAYLAMP - LAMBAYEQUE; ASÍ COMO PARA EL MUSEO NACIONAL SICÁN, Y MUSEO TUMBAS REALES DE SIPÁN, con el siguiente detalle;

Nombre y Apellido	Dependencia	Designación
Ruth Hermelinda Vilchez Rios	Oficina de Administración (Área Usuaría – Conocimiento Técnico)	Presidente Titular
Omar Ali Valdez Guevara	Oficina de Abastecimiento	1er. Miembro Titular
Juan Antonio Bautista Vera	Museo Nacional Sicán (Área Usuaría – Conocimiento Técnico)	2do. Miembro Titular
Oscar Francisco Lavado Chambergó	Oficina de Administración (Área Usuaría – Conocimiento Técnico)	Presidente Suplente
Cinthia Isabel Valdera Cabanillas	Oficina de Abastecimiento	Suplente de 1er. Miembro
César Alfredo Carrasco Benites	Museo Tumbas Reales de Sipán (Área Usuaría – Conocimiento Técnico)	Suplente de 2do. Miembro

Que el comité mediante informe llamado: Aclaratorio del Otorgamiento de la buena pro al procedimiento de selección por ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2021-UE00S-PENLVMPCI-2 – SEGUNDA CONVOCATORIA ya su vez para aclarar lo manifestado por el postor CORPORACION EMPRESARIAL C&Z S.A.C., señala lo siguiente;



El 8 de julio de 2021, este comité de selección, designados mediante **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0000081-2021-UE005/MC**, de **22 de junio de 2021**, otorgó la Buena Pro al postor SG FORCE S.A.C., en adelante **EL ADJUDICATARIO**, al procedimiento de selección por ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2021-UE005-PENLVMPCI-2 - SEGUNDA CONVOCATORIA cuyo objeto es la contratación del SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INSTITUCIONAL PARA LA SEDE DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 005 NAYLAMP - LAMBAYEQUE; ASÍ COMO PARA EL MUSEO NACIONAL SICAN, Y MUSEO TUMBAS REALES DE SIPAN.

El postor CORPORACION EMPRESARIAL C&Z S.A.C., en adelante **EL SOLICITANTE**, a través de la Carta N° 044-2021/GG/COM.ec, de 13 de julio de 2021 a horas 19:04pm, presentado por mesa de partes virtual a través del Expediente N° 0062572-2021.

Es preciso señalar que lo vertido por **EL SOLICITANTE**, orienta a una especie de Servicio de Control Posterior al otorgamiento de la Buena Pro, por la forma como se expresa, así como del empleo de términos como "Hallazgo" el cual se encuentra desfasado desde el año 2014 con la entrada en vigencia de las Auditorias de Cumplimiento y sus modificaciones subsiguientes, Servicios que son realizados por la Contraloría General de la República como parte de sus funciones a través de sus entes adscritos; termino que en adelante cambiara por "Desviaciones de cumplimiento"; precisión que queremos alcanzar a través del presente.

POSTOR SG FORCE S.A.C. Respecto a lo vertido como "Hallazgo 01", que indica que el Registro como empresa de intermediación Laboral de EL ADJUDICATARIO se encuentra vencido.

Es preciso señalar que conforme dejó constancia este Comité de Selección en el párrafo subsiguiente al cuadro de requisitos de calificación de postores del Acta de Buena Pro, el mismo que señala:

"Se deja constancia que se tomó en cuenta lo dispuesto en Decreto Supremo N° 168-2020-EF que establece disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de Contratos de Bienes y Servicios y modifican el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la etapa de calificación de ofertas; así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1497-2020-EF, que establece medidas para promover y Facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la Economía Peruana por la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19."

Se tuvo en cuenta dicho Decreto Legislativo el cual, en su Primera Disposición Complementaria transitoria señala:

"Primera. - Prorroga de la vigencia de títulos habilitantes emitidos por entidades

Otorgase una prórroga por el plazo de un (1) año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia de/ Estado de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas. (...)"

Asimismo, a fin de dar una mejor interpretación a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo y encontrando que no existió a la fecha de otorgamiento de buena pro una normativa que derogue o deje sin efecto dicho decreto legislativo, se tomó en cuenta lo vertido en la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 2683-2020-TCE-S3, de 18 de diciembre de 2020, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto en el Concurso Público N° 3-2020-GRP-PECHP-40600-Primera convocatoria, para la contratación del servicio de: "Seguridad y vigilancia para la sede central y campamentos del Proyecto Especial Chira Piura ario 2020 - 2021", con un valor estimado de S/ 3'118,598.40 (tres millones ciento dieciocho mil quinientos noventa y ocho con 40/100 soles); Resolución que en su numeral 20. Señala entre otros:

Asimismo, a fin de dar una mejor interpretación a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo y encontrando que no existió a la fecha de otorgamiento de buena pro una normativa que derogue o deje sin efecto dicho decreto legislativo, se tome en cuenta lo vertido en la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 2683-2020-TCE-S3, de 18 de diciembre de 2020, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto en el Concurso Público N° 3-2020-GRP-PECHP-40600-Primera convocatoria, para la contratación del servicio de: "Seguridad y vigilancia para la sede central y campamentos del Proyecto Especial Chira Piura ario 2020 - 2021", con un valor estimado de S/ 3'118,598.40 (tres millones ciento dieciocho mil quinientos noventa y ocho con 40/100 soles); Resolución que en su numeral 20. Señala entre otros:

Mediante resolución ministerial. a ser expedida en un plaza máxima de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, se aprueba el listado de títulos habilitantes contenidos en procedimientos administrativos correspondiente a cada ministerio, sus organismos públicos adscritos y otras entidades de las que dependen que se encuentran exceptuados del régimen previsto en el párrafo anterior, basado en razones de alto interés público y el riesgo de afectación de derechos e intereses de terceros

Cabe precisar que la citada disposición se encuentra vigente a la fecha, no habiendo sido derogada por otra disposición. Del mismo modo, **no se encuentra dentro de los supuestos de excepción las autorizaciones del Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral - RENEEL**"

Cabe precisar que la citada disposición se encuentra vigente a la fecha, no habiendo sido derogada por otra disposición. Del mismo modo, **no se encuentra dentro de los supuestos de excepción las autorizaciones del Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral - RENEEL**"

De lo expuesto, dado que el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral - RENEEL venció el 13 de marzo de 2021, dentro del periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19. **En ese sentido, se prorroga la vigencia del registro por el plazo de un (1) año de su vencimiento: es**



decir, hasta el 12 de marzo de 2022, estando **EL ADJUDICATARIO** con su Registro como empresa de Intermediación Laboral **VIGENTE**.

Respecto a lo vertido como "Hallazgo 02", que indica que el requisito de calificación de experiencia del **EL ADJUDICATARIO** no cumple y debió ser descalificado.

Es preciso señalar que conforme dejó constancia este Comité de Selección en el párrafo subsiguiente al cuadro de requisitos de calificación de postores del Acta de Buena Pro, el mismo que señala:

"Se deja constancia que se tomó en cuenta lo dispuesto en Decreto Supremo N° 168-2020-EF que establece disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de Contratos de Bienes y Servicios y modifican el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la etapa de calificación de ofertas; así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1497-2020-EF, que establece medidas para promover y Facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la Economía Peruana por la Emergencia Sanitaria producida por el COV/O-19." Dicho cuerpo normativo establece en sus Disposiciones Complementarias Modificadoras que:

"Según la Incorporación del numeral 49.6 del artículo 46 y de literal g al numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

incorporase el numeral 49.6 al artículo 49 y el literal g) al numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 49. Requisitos de Calificación

(. . .)

49.6. cuando en los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes y servicios en general se incluya el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, la experiencia exigida a

los postores que acrediten tener la condición de micro y pequeña empresa, o los consorcios conformados en su totalidad por estas, no podrá superar el 25% del valor estimado"

En tal sentido, conforme se aprecia de la oferta de **EL ADJUDICATARIO** en el folio 217, este se acredita como Pequeña Empresa, en consecuencia, teniendo en cuenta que el valor estimado de la contratación materia de **EL PROCEDIMIENTO** es de **S/ 122,966.67 (Ciento Veintidos Mil Novecientos Sesenta y Seis con 67/100 Soles)**, conforme se aprecia de los documentos preparatorios y la Resolución Directoral N° 000077-2021-UE0S0, de 17 de junio de 2021 que aprueba el expediente de Contratación, a **EL ADJUDICATARIO** no se le puede exigir más del 25% de dicho valor, el cual sería de S/ 30,741.6675 (Treinta Mil Setecientos Cuarenta y Uno con 67/100 Soles); lo que en consecuencia, conforme lo expuesto por **EL SOLICITANTE**, **EL ADJUDICATARIO si cumple con el**



Requisito de calificación de Experiencia y por lo tanto, tiene la condición de **CALIFICADO**.

POSTOR PERU ELITE SEGURIDAD INTEGRAL Y SERVICIOS GENERALES S.R.L. Respecto a lo vertido coma "Hallazgo 01", que indica que el Anexo N° 1 del poster PERU ELITE SEGURIDAD INTEGRAL Y SERVICIOS GENERALES S.R.L. precisa una

Al respecto debemos precisar que, este Comité puede visualizar a través de la consulta RUC del portal de la página de la SUNAT (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>) que el precitado postor tiene como:

Domicilio Fiscal:

CAL.FRANCISCO CABRERA NRO. 747 INT. 303 LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO,

Y como Establecimientos Anexos:

CAL.TUPACYUPANQUI NRO. 930 URB. CHICAGO LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO.

JR. AREQUIPA NRO. 569 URB. CHACHAPOYAS AMAZONAS - CHACHAPOYAS- CHACHAPOYAS.

PRO.UNION NRO. 256 INT. A (1 PISO) LAMBAYEQUE - FERRENAFE - FERRENAFE.

CAL.WIRACOCHA MZA. 11 LOTE. 01 URB. CULTURA Y PROGRESO LIMA- LIMA

- CHACLACAYO.

Es decir, el domicilio que consta en la SUNAT es el **domicilio fiscal**; asimismo, presenta otros establecimientos anexos, estando entre ellos el de:

"PRO.UNION NRO. 256 INT. A (1 P /S O) LAMBAYEQUE - FERRENAFE - FERRENAFE."

Asimismo, en el Anexo N° 1 - DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR de las Bases integradas de **EL PROCEDIMIENTO**, se solicita a los postores precisar su **domicilio legal**, para lo cual, se debe tener que: De modo complementario que el artículo 33° del Código Civil establece: "El domicilio se constituye por la **residencia habitual** de la persona en un lugar."

De otra parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 3423-2003-AA/TC, que determina:

"De acuerdo a lo establecido por el Art. 33°, 39° y 40° del Código Civil: el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar. El cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar. El cambio de domicilio no puede oponerse a /os acreedores si no se ha puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable."

Asimismo, lo vertido en el punto 31 de la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 0352-2020-TCE-S3, de 29 de enero de 2020, se precisa:

"(...)

Sin embargo, se debe aclarar que la disposición del art 11 del Reglamento que obliga a que /os proveedores del Estado a actualizar la información legal de sus empresas en el RNP, la cual incluye su domicilio fiscal; **no es inobservada o incumplida si en el Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del pastor se consigna un domicilio distinto**, pues este formato no exige declarar el domicilio fiscal o el domicilio declarado ante el RNP, sino el domicilio que deberá ser considerado por el comité de selección en el procedimiento de selección.

Lo expuesto se corrobora porque el pastor que obtiene la buena pro debe declarar, nuevamente, para suscribir el contrato, el domicilio que se consignara en el contrato, a fin de notificar en el toda comunicación de dicha etapa, conforme al requisito establecido en el literal g) del numeral 2.4 del Capítulo II (requisitos para perfeccionar el contrato) de las Bases Estándar, lo que tampoco implica que el pastor a quien se otorgue la buena pro se encuentre obligado a declarar, para el contrato, el mismo domicilio registrado en el RNP. Par lo tanto, la Sala considera que el postor puede declarar en el Anexo N° 1, a su criterio, un domicilio legal distinto al domicilio fiscal consignado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)."

Par lo tanto, **no existe contradicción o limitante que el postor PERU ELITE SEGURIDAD INTEGRAL Y SERVICIOS GENERALES S.R.L. declare como domicilio legal uno distinto al domicilio fiscal**, pues puede considerar el domicilio que deberá ser considerado por el comité de selección en el procedimiento de selección.

Es preciso señalar que el Comité de Selección se rige bajo el principio de veracidad de veracidad la documentación presentada para los postores (entre ellas las Declaraciones Juradas); asimismo, no tiene facultades fiscalizadoras ni de control posterior.

De otra parte; se precisa que el Registro Nacional de Proveedores no es un documento exigido en las Bases integradas ni por la norma de contrataciones para la presentación de ofertas, de igual modo el pastor PERU ELITE SEGURIDAD INTEGRAL Y SERVICIOS GENERALES S.R.L. no presentó la constancia de su RNP en su oferta, de manera que este Comité no tuvo a la vista dicho documento.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que conforme lo señala por **EL SOLICITANTE**, y al haberse revisado en línea a través del portal del Registro Nacional de Proveedores (<https://www.rnp.gob.pe/Constancia/RNPConstanciaNalidaCertificadoTodos.asp>) la constancia de RNP del pastor PERU ELITE SEGURIDAD INTEGRAL Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., así coma la consulta del domicilio fiscal en el portal de la SUNAT ([Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: MCOW6L8](https://e-</p></div><div data-bbox=)



consultarue.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp) de la información histórica del precitado pastor, se evidencia que el domicilio fiscal registrado en la SUNAT fue dado de baja el 3 de septiembre de 2019; para lo cual el pastor tenía como plaza máxima diez (10) días hábiles siguientes a dicha fecha para realizar la actualización de dicha información en el RNP, conforme al TUPA del OSCE; sin embargo, a la fecha de presentación de ofertas (7 de julio de 2021) no fue actualizado dicho domicilio en el RNP.

Asimismo, véase el punto 35 del de la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 0352-2020-TCE-S,3de 29 de enero de 2020, se precisa:

"(. ..) Transgresión el principio de presunción de veracidad, al haber presentado, en su oferta, información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección Dicha situación implica que la oferta de dicho pastor no cumplió con las exigencias de las bases integradas en lo referido a la información proporcionada por el Anexo N°, por lo que corresponde declarar no admitida la oferta."

En tal sentido, existen elementos suficientes que demuestran que el pastor PERU ELITE SEGURIDAD INTEGRAL Y SERVICIOS GENERALES S.R.L. habría presentado información inexacta contenida en el Anexo N° 2 en el literal iii) respecto a que su información registrada en el RNP se encuentra actualizada

*De lo expuesto, este Comité precede a informar a través del presente al Titular de la Entidad, que en aplicación de lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, **se declare la nulidad de oficio de EL PROCEDIMIENTO**, debiendo **retrotraerse a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas**; a fin que, con los elementos advertidos a través de **EL SOLICITANTE**, declarar la **NO ADMISION** del postor PERU ELITE SEGURIDAD INTEGRAL Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.; asimismo, proceder con la calificación de las ofertas conforme lo dispuesto en el numeral 75.1 y 75.2 del artículo 75° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Acto seguido se procederá -una vez registrado en el SEACE las actuaciones correspondientes- a solicitar la emisión del documento correspondiente al OSCE para la sanción respectiva al postor PERU ELITE SEGURIDAD INTEGRAL Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.*

Que la presidenta del comité mediante Carta N° 000001-2021-CSAS-001-2021-UE005-PENLVMPCI/MC de fecha 26 de julio del 2021 señala...en mi calidad de presidenta de Comité de Selección para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia institucional para la sede de la Unidad Ejecutora N° 005 Naylamp - Lambayeque, así como para el Museo Nacional Sicán y Museo Tumbas Reales de Sipán – Proceso de Selección por Adjudicación Simplificada N° 001-2021-UE005-PENLVMPCI-2-SEGUNDA CONVOCATORIA; adjuntar el Informe aclaratorio mediante el cual se llega a la conclusión de la necesidad de declarar de Oficio del procedimiento, debiendo retrotraerse a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas; conforme los documentos que se adjuntan; para lo cual se solicita la emisión de acto resolutivo.



Que el Artículo 46 del DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF señala: Quórum, acuerdo y responsabilidad 46.1. **El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad.** Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro... 64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-eF Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones... 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 44. Declaratoria de nulidad... 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. *(Declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar)*

Que mediante PROVEIDO N° 000905-2021-UE005/MC solicitan proyectar Resolución Directoral y Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y la Resolución Ministerial N° 125-2021-DM/MC de fecha 05 de mayo del 2021.

SE RESUELVE:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO DE EL PROCEDIMIENTO ESTO ES EL ACTA DE BUENA PRO, DEBIENDO RETROTRAERSE A LA ETAPA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS DEL Procedimiento de Selección por Adjudicación simplificada para la Contratación del SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INSTITUCIONAL PARA LA SEDE DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 005 NAYLAMP – LAMBAYEQUE; ASÍ COMO PARA EL MUSEO NACIONAL SICÁN Y MUSEO TUMBAS REALES DE SIPÁN;

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los postores, las Oficinas de Administración, e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe), así como la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS
UE 005- NAYLAMP